

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: "1. Solicito que se me informe del patrimonio municipal en cuestión territorial. 2. Solicito se me informe de los predios del patrimonio municipal que no se encuentren construidos. 3. Solicite se mi informe si los predios no construidos cuentan ya con algún proyecto para la edificación en los mismos. 4. El Plan de Desarrollo Municipal que considere los efectos del cambio climático. 5. Las promociones y acciones en la planeación ejecución y vigilancia del cambio climático." (Sic)

RESPUESTA DE LA UTI: No dio respuesta.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: "...aún no se recibe la información." (Sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: Se determinó como **fundado** el agravio del recurrente, en razón de que, el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de información. Por lo que se le **requiere** para que en el plazo de 05 cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, emita resolución en la que dé respuesta a la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 053/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil diecisésis.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 053/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El dia 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Presidencia Municipal de la Huerta, Jalisco, según se desprende del sello de recibido de dicho Ayuntamiento, a través de la cual solicito la siguiente información:

1. *Solicito que se me informe del patrimonio municipal en cuestión territorial.*
2. *Solicito se me informe de los predios del patrimonio municipal que no se encuentren construidos.*
3. *Solicite se mi informe si los predios no construidos cuentan ya con algún proyecto para la edificación en los mismos.*
4. *El Plan de Desarrollo Municipal que considere los efectos del cambio climático.*
5. *Las promociones y acciones en la planeación ejecución y vigilancia del cambio climático."(Sic)*

2. Con fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil diecisésis, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, el cual fue remitido al correo electrónico oficial miguel.hernandez@itei.org.mx, y con fecha 25 veinticinco de enero del mismo año fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 00560, inconformándose de lo siguiente:

"solicitud de información, fue solicitada desde el 14 de Diciembre a la unidad de transparencia del municipio y aun no se recibe la información. "(Sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil , signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión en oficialia de partes de este Instituto el dia 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, registrado bajo el número de expediente 053/2015, el cual con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información

Mza. Vallarta 1112, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Pública de Jalisco, se **admitió** el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente a la entonces Comisionada **Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

4. Posteriormente, con fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/029/2016**, a través del correo electrónico transparencia@lahuerta.gob.mx, el día 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis; en la misma fecha fue notificado el recurrente en el correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 09 nueve y 11 once de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Por acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la entonces Comisionada **Ponente** ante su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el

correo electrónico que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, a través del cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ES PARA ACUSE DE RECIBIDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA INFORMARLE QUE YA SE LE DIO CONTESTACIÓN A LO QUE SOLICITA EL ARQ. (...) DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR SU PARTE EL 06 DE ENERO DE 2016, LA FECHA QUE SE LE DIO CONTESTACIÓN FUE EL 12 DE ENERO DE 2016, DE CUALQUIER MANERA LE CONFIRMO LA VOLUNTAD DE ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA SOLVENTAR LO QUE ASÍ FUERA NECESARIO." (Sic)

En el mismo acuerdo, se hizo constar que feniendo el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución correspondiente debió ser notificada el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 02 dos de febrero del mismo año; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a).- Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio número 00560, presentado el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418; en cuanto a las documentales exhibidas por el

recurrente al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes y estar relacionadas con todo lo actuado se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **FUNDADO** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La inconformidad del recurrente versa en que el sujeto obligado, no dio respuesta a su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de Ley, remitido vía correo electrónico señaló "que ya se le dio contestación a lo que solicita el Arq. (...) de acuerdo a lo solicitado por su parte el 06 de enero de 2016, la fecha que se le dio contestación fue el 12 de enero de 2016, de cualquier manera le confirmo la voluntad de asistir a una audiencia de conciliación para solventar lo que así fuera necesario" (Sic)

Del análisis efectuado a las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene en primer término, que el sujeto obligado **fue omiso en dar trámite a la solicitud de acceso a la información** en los términos de lo dispuesto en el numeral 82.1 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

Artículo 82. Solicitud de Información – Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información – Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que en actuaciones no obran documentos con los cuales el sujeto obligado desvirtúe las manifestaciones del recurrente, tampoco remitió en su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, constancias de que haya dado la respuesta correspondiente, únicamente señaló que *se le dio contestación a lo que*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

solicita el Arq. (...) de acuerdo a lo solicitado por su parte el 06 de enero de 2016, la fecha que se le dio contestación fue el 12 de enero de 2016." (Sic) Sin embargo, la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación fue presentada por el ahora recurrente el día 14 catorce de diciembre del año próximo pasado y no como lo señala el sujeto obligado el dia 06 seis de enero del año en curso.

Así las cosas, no es suficiente con la sola manifestación del sujeto obligado, cuando afirma que dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente; en razón de que, es principio de derecho "*el que afirma está obligado a probar*"; por lo tanto, resulta indispensable que el sujeto obligado adjuntara los medios de convicción idóneos, para acreditar que efectivamente dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que es **FUNDADO** el agravio del que se duele el recurrente; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución mediante la cual proporcione la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que en lo subsecuente emita resolución y notifique en tiempo y forma las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución mediante la cual proporcione la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

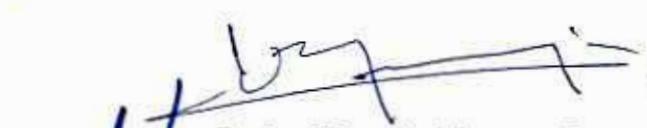
Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

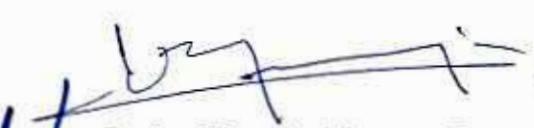


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

(No firma por ausencia)



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo